------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 15…. días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro se reúnen en Acuerdo los integrantes de Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la Señora Ministro Silvia Alejandra Bustos y el Señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: "A., A. c/ I. A. de C. y F. R. s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.497 – Año: 2.021). Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la foja 72 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ A. ANTECEDENTES. ----------

------ A.1. La demanda entablada.----------

------ Mediante presentación digital CRU-007049000000019671-8 el señor A. A. se presenta e interpone demanda contencioso administrativa contra el I. A. de C. y F. R. (I.). Solicita que se condene al demandado, dentro de un plazo que fije este Superior Tribunal de Justicia, para que "dicte el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz del Reclamo Administrativo presentado el día 20 de febrero de 2.020".----------

------ En el apartado “II. HECHOS” remite al expediente administrativo N° 90210/34-IAC 6441 donde obran los antecedentes y actuaciones relacionadas con el inmueble individualizado como Lote 11-a, de las Fracciones X. y X., Sección X. y X. del paraje T., Jurisdicción de Gan Gan, Departamento Telsen.

------ El actor comenta que requirió al IAC autorización para iniciar el trámite de escrituración de dicho inmueble, del cual es adjudicatario; pero que el día 30 de septiembre de 2.020 los funcionarios le solicitaron que previo a emitirse el pronunciamiento debía presentar copias certificadas de las sentencias que había adjuntado “en la referida Nota”. Asegura que por diversas cuestiones recién pudo cumplir con ello el 23 de abril de 2.021 y que desde ese momento no ha obtenido ninguna comunicación por parte del demandado.----------

------ Añade que el día 09 de agosto de 2.021 peticionó al IAC que se expidiera sobre su reclamo, con carácter de Pronto Despacho, bajo apercibimiento de constituirlo en mora administrativa, sin éxito.----------

------ Explica que ante el silencio y la demora en resolver su reclamo administrativo, en autos persigue una sentencia definitiva que condene al demandado “*a dictar el acto administrativo de rigor”.* Alega la Administración tiene la obligación de resolver las peticiones de los administrados; y que la respuesta debe ser pronta. ----------

------ Se funda por un lado, en el art. 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano al cual atribuye operatividad directa en el ordenamiento nacional. Cita jurisprudencia. Por otro lado, recuerda que el art. 76 de la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo prevé que el administrado, frente a la falta de pronunciamiento de la Administración en el plazo de tres meses, luego de denunciar la mora y aguardar otro mes más, puede considerar denegada su petición. Arguye que sin embargo, según el art. 77 de ese ordenamiento, no queda liberada la Administración de su deber de dictar una resolución expresa. Entiende que es una opción para el administrado, el considerar al silencio de la administración como denegatorio de su requerimiento; pero que puede exigir de ésta un pronunciamiento expreso. Y que de no hacerlo voluntariamente, el particular puede requerir una orden

judicial. En dicho entendimiento, aduce que procede la presente acción. Añade como fundamentos de derecho los artículos 5, 76 y concordantes de dicha Ley I N° 18. ----------

------ Expresa que de acuerdo a la documental que acompaña, surge de manera manifiesta que el demandado ha dejado vencer los plazos legales. E insiste en que frente una demora en resolver del IACyFR, a su juicio injustificada, no sería razonable que el actor cargara con las costas del proceso; motivo por lo cual considera que corresponde que *"se haga lugar al amparo por mora en la forma requerida", con imposición de costas al demandado* (en el capítulo IV solicita que se exima al actor). ----------

------ Ofrece como prueba las actuaciones iniciadas con su reclamo; y realiza petitorio de estilo.----------

------ **A.2.** Corrido traslado de la demanda, el I. A. de C. y F. R. contestó fuera de término, conforme surge de la constancia de fs. 39 de fecha 19 de diciembre de 2.022, por lo que no se agregó su escrito.----------

------ **A.3. La Prueba.**----------

------ La prueba producida es documental, consistente en el reclamo administrativo del 28/02/2.020; y otras notas: la Nota N° 331/20-IACyFR de fecha 30/09/2.02020; las Notas con cargo de recepción del 23/04/2.021 y del 09/08/2.021. Además, el Expediente Administrativo N° 90210/34-IACyFR6441 y sus acumulados N°162.972/42; N°45.861/52 y N°29791/03 (en éste presentó aquel reclamo el actor). ----------

------ **A.4.** A fs. 62 se declaró la cuestión de puro derecho. **Respondió al traslado el demandado I. A. de C. y F. R. en su única presentación de fs. 65 y vta..** Citó la jurisprudencia de esta Sala en punto a la interpretación de los artículos 76 y 77 de la Ley I N° 18 (antes Dto. Ley N° 920). De la cual extrajo la siguiente concusión. Dijo que ante el silencio el administrado no se encuentra desprotegido, sino que puede elegir entre estas opciones: "esperar la decisión administrativa"; "exigir" que la Administración se pronuncie mediante el Amparo por Mora pero que en nuestro derecho adjetivo, ante la ausencia de un

código específico y de darse el supuesto, puede utilizar “el Amparo común”; o intentar la acción contencioso administrativa “por retardación”, como si la decisión se hubiera dado y fuera contraria al administrado. Critica al actor porque viene en este caso a intentar las dos últimas vías al mismo tiempo; y advierte que no son concurrentes, por ser incompatibles. Aduce que entonces, el juicio carece de objeto; que no hay contienda, tampoco reclamo ni negativa de la Administración, según surge de la demanda. ----------

------ **A.5**. **El Dictamen del señor Procurador General (fs. 69/70).** ----------

------ Luego de analizar los términos de la demanda y la prueba aportada, el Magistrado **señaló que el objeto de la pretensión es impreciso, atento que el actor no solicita nada concreto a la jurisdicción.**----------

------ Observó que no se trata de una acción impugnativa, dado que aquél no pretende la nulidad de ningún acto o decisión administrativa. Recalcó que en su escrito de fs. 65 y vta. el IACyFR señaló esos defectos de la demanda.------

------ Recordó el señor Procurador General que el caso trata sobre tierras fiscales, cuya administración ha sido encomendada por ley a ese ente autárquico, con la finalidad de **que la propiedad sea otorgada “al real ocupante”** según la Ley I N° 157, en sus artículos 1, 2, 15, 18 y concordantes; y que todo lo relativo a las transferencias y cesiones de los derechos otorgados se rigen por las pautas de los artículos 25 y 62 de este ordenamiento. ----------

------ Advirtió que entonces, **el Poder Judicial no puede ingresar en la zona de reserva de la Administración y reemplazar la voluntad administrativa**, como parece pretender el accionante. Esto, en tanto detectó que surge de las actuaciones administrativas que existen **conflictivas relaciones** en torno al inmueble en cuestión, **durante los últimos 20 años; y que las errantes posiciones del IAC no han contribuido a fomentar la prolijidad de los antecedentes.**----------

------ Resaltó que existen **hechos que surgen de las actuaciones administrativas que el actor omitió en el relato inicial de la demanda**, los

cuales, a juicio del Magistrado, resultan de importancia para cualquier análisis del caso. Destaca los siguientes, además de algunos actos administrativos.-----

------ Señaló **que el actor comprometió en cesión y venta** la mitad indivisa del Lote X. (50%) **a la Sra. B. N. R.**, a cambio del pago de un precio y demás condiciones que allí se mencionan, en fecha 22 de agosto de 2.002 (citó las fs. 86/87 del expediente administrativo N° 29.791/2003).----------

------ Entendió que en un primer momento el IACyFR, mediante **la Resolución N° 567 del 24/12/2.003** (a fs. 9/10), **dispuso no hacer lugar al pedido de transferencia solicitada por el actor A. A.** (a fs. 1 de dicho expte. adm.), **y que ordenó cumplir con la reglamentación (Resolución N° D 135/85).**------

------ Sin embargo luego, a instancias de la cesionaria señora R., **el IACyFR dictó la Resolución N° 131 del 20/04/2.010 y concedió la anuencia previa a efectos de la cesión del actor a esta última; pero emplazándolos (al actor y a la señora R.) a que en el término de 60 días presentaran el testimonio de la Escritura Pública traslativa de derechos**. Se refirió a esto y dijo que al mismo tiempo (en esta resolución) **se intimó a la sucesión de E. S. A. o A. a presentar la declaratoria de herederos de este último, a efectos de regularizar la situación de quienes resulten sus herederos sobre la parte indivisa que al causante le correspondía.** ----------

------ Explicó el señor Procurador General que fue entonces que aquella cesionaria inició la causa caratulada: “R., B. N. c/A., A. s/ Escrituración” (Expte. 551 – Año: 2.015), pero no obtuvo una sentencia favorable; y que apelada ésta, la Cámara de Apelaciones de Trelew se expidió, tratando muchas de esas cuestiones y confirmó el rechazo de esa demanda de escrituración intentada por la señora R. (SDC N° 3/2.016 Sala B, en copia glosada a fs. 167/177vta. del expediente administrativo N°29791/2003). ----------

------ Ante toda esa situación conflictiva, el Señor Procurador General dictaminó **que es en el ámbito del IAC donde primero debe encontrarse una solución a la problemática suscitada en torno al inmueble, aún fiscal; para**

**luego posibilitar su ingreso a la jurisdicción, con el fin de revisar lo actuado en sede administrativa, si él considera que no es adecuada la respuesta, si se afectan derechos o si se incurra en alguna violación al ordenamiento jurídico.** ----------

------ Pues más allá de la generalidad de requerir que se ordene a la autoridad administrativa que se expida de modo expreso, conforme lo que corresponda según el ordenamiento jurídico, **no existe en esta demanda, una petición específica del actor a la jurisdicción contencioso administrativa.** A juicio del Magistrado, el déficit técnico en el planteo introductorio habilita al rechazo de la acción, pese a que la acción se encuentra incontestada.----------

------ **ANÁLISIS**. ----------

------ **A.** Reseñados los antecedentes, entiendo que el señor A. A. acude a esta Sala y solicita una sentencia que ordene al I. A. de C. y F. R. ***que dicte el acto administrativo que por derecho corresponda,*** en el marco del Reclamo Administrativo que afirma que interpuso el día "20" de febrero de 2.020 (en realidad fue presentado el día 28, cargo de fs. 143/144, en el Expediente N° 29.791/2.003).----------

------ Sin dar precisiones, ni cuestionar ninguna actuación administrativa del demandado, el actor viene a la jurisdicción y aduce que se vio obligado a instar la competencia contencioso administrativa de este Superior Tribunal debido al silencio del demandado ante dicho reclamo. Asegura que ha cumplido con presentar la documentación que en el expediente administrativo le han requerido. Aduce que pese a ello, no logra obtener una respuesta **a su petición de autorización para iniciar el trámite de escrituración del inmueble** (que individualiza como lote X. de la Fracciones X. y X., Sección X. y X. del paraje Talagapa, Departamento Telsen). ----------

------ No hay más fundamentos en esta escueta demanda. Solo una recopilación de jurisprudencia relacionada con el procedimiento administrativo y en que pese al silencio de la Administración, persiste su obligación de resolver las

peticiones de los administrados.----------

------ La pretensión tampoco está acompañada por un relato de los hechos. Sin cuestionar ninguna actuación del demandado, el actor solo espera una sentencia de esta Sala que le ordene resolver dicho reclamo administrativo, en razón de las demoras en que habría incurrido el demandado.----------

------ Por su parte, el accionado I. A. de C. y F. R. no contestó en término la demanda y su única presentación fue la transcripta en las resultas (punto A.4), sin arrojar luz sobre el asunto. Dijo que no hay controversia porque no hubo negativa suya frente al reclamo del actor, en sede administrativa, sino silencio. Sin dar alguna explicación a la demora que el actor le achaca, solo enumeró las distintas alternativas que tienen los particulares ante la falta de una respuesta de la Administración. ----------

------ **B.** Previo al examen de las actuaciones administrativas, diré que la pretensión del actor y los términos de la demanda acotan la tarea de esta Sala. Entiendo que no se trata de un simple caso de silencio administrativo, que permita otorgarle a éste un efecto negativo, sino que el demandado ante el reclamo del actor, no ha logrado que se complete un procedimiento administrativo complejo, porque solo se han dictado algunos actos de trámite.

------ Atiendo para llegar a ese entendimiento, al marco jurídico en el que se inserta el caso, que está dado por la Ley I N° 157, que establece las funciones y obligaciones del demandado I. A. de C. y F. R., el régimen de las tierras fiscales rurales, los requisitos para ocuparla, para que un particular resulte adjudicatario y los que debe reunir para que se otorgue el título de propiedad. Además de otras cuestiones, como los recaudos para las transferencias de mejoras y cesiones de derechos.----------

------ Repaso ese régimen y advierto que establece un procedimiento especial **para obtener el título de propiedad, en el que intervienen dos órganos: el IACyFR y el Poder Ejecutivo provincial. Este último no ha sido demandado en autos, por lo que entiendo que el actor no ha reparado en**

**esto.** Se exige previamente, a los adjudicatarios, que cumplan con las obligaciones que en ese ordenamiento se imponen. Entre ellas, deberán abonar un precio por las tierras, cercarlas, para que sea aprobada la mensura del predio, y una vez que se verifique su cumplimiento, registrada en legal forma, recién el IACyFR propondrá al Ejecutivo el otorgamiento del título de propiedad al adjudicatario (artículo 22 concordante con el artículo 16 de la Ley I N° 157). –

------- Partiendo de estas premisas legales, advierto que se trata de un procedimiento administrativo complejo. En autos, el actor ni siquiera alega que se haya llevado a cabo y cumplido con todos los recaudos legales. Si bien aportó las actuaciones administrativas, entiendo que lo hizo para acreditar la demora del demandado.----------

------ He sido prevenido por el Señor Procurador General, quien entiende que existe un conflicto pendiente de resolver por parte del IACyFR, de larga data, sobre el cual todavía no se ha expedido la autoridad administrativa. Coincidiré en que no se trata de un caso de silencio de la Administración, atento que tampoco pide que se resuelva el entuerto, no cuestiona ninguna actuación administrativa, por lo que el control jurisdiccional, de oficio, **implicaría inmiscuirse en la zona de reserva de aquélla, con el riesgo de afectar el principio de división de poderes.** ----------

------ No puedo soslayar que "…dentro del sistema republicano de gobierno establecido por la Constitución Nacional el accionar de los tres poderes del Estado es armónico y coordinado; pues aunque cada rama tiene algunas atribuciones exclusivas, deben asistirse, complementarse y controlarse entre sí, de lo contrario se descompensaría el sistema constitucional que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de dichos poderes actúe obstruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con el concierto que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales (CSJN Fallos 327: 46). ----------

------ **Por lo que vengo analizando, entiendo que solamente corresponde dilucidar cuál es la cuestión que debía resolver el IACyFR y verificar si realmente hubo la demora que denuncia el actor en la demanda.**----------

------ **C.1.** Con ese alcance repaso las actuaciones administrativas que corresponden a las tierras fiscales adjudicadas al actor, a su madre y su hermano. Aportó el Expediente Administrativo N° 90210-IAC-6441 iniciado en el año 1.934, en el cual el IACyFR fue acumulando otros, hasta la actualidad.----------

------ El reclamo que el actor acusa que no ha sido respondido ingresó en uno de sus acumulados, el Expediente N° 29.791 en el año 2.003, que se formó ante otro reclamo suyo. Citaré la foliatura de este último. ----------

------ El actor circunscribe su demanda al reclamo del "20" de febrero de 2.020 (en realidad es la Nota del día 28, a fs. 143/144). Acusa que todavía permanece incontestada su petición de iniciar los trámites de escrituración del referido inmueble; **y solicita a esta Sala que ordene al demandado que lo resuelva.** -

------ Parece desligarse del reclamo suyo que inicia dicho expediente administrativo. En el año 2.003 el señor A. A. requirió al IACyFR la anuencia o autorización para transferir los derechos que sobre el actor había cedido a la Sra. B. R. Tuvo dos respuestas del demandado. ----------

------ **C.2.** En un primer momento el actor no fue autorizado a transferir el predio por el IACyFR (en la Resolución N°567-IAC del 24/12/2.003, copia agregada a fs.9/10 del Expte. N° 29791/2003, dictada en el Expte. N°90.210/34-IAC-6441). Pues se le exigió presentar documentación relativa a la superficie de 2.448 ha. 79 a. 50 ca. determinada por el **lote X. Fracciones X. y X. Secciones X. y X.**, que había sido adjudicada en venta: en un 50% a la Sra. C. I. de A. y a los Sres. A. y E. S. A. en un 25% a cada uno, por Resolución N°250 del año 1.986. En los considerandos de esta resolución, frente a la solicitud de anuencia para transferir a la Sra. R., se entendió que al actor le

correspondía el 50% del total de estas tierras; y se observó que en el expediente administrativo figuraba que se había hecho cargo de la explotación del predio el Sr. M. A. A. (hijo de E. S. A.), conforme se declaró en una inspección efectuada en el año 2.000. Asimismo se consideró que la cuenta corriente perteneciente a los adjudicatarios no estaba regularizada. Entonces, había una deuda. ----------

------ Ante esa situación del predio, el IACyFR dispuso no hace lugar al pedido del señor A. A. de transferir derechos y mejoras a favor de la señora R.. Se exigió: **presentar la Declaratoria de Herederos de su madre** C. I. de A.; **presentar la Declaratoria de Herederos de su hermano** E. A.; **y regularizar la Cuenta Corriente X.** Se le hizo saber al solicitante *"que una vez cumplimentadas las exigencias del artículo anterior, deberá formular en pedido de transferencia conforme lo establece la reglamentación vigente"* (Resolución N°135/85-IAC, de carácter general, que establece el procedimiento, requisitos y formas que a tales fines se deben cumplir para concretar una transferencia de mejoras y cesión de derechos en tierras rurales fiscales).----------

------ El actor fue notificado de esa Resolución denegatoria el día 24/12/2.003 (fs. 11 de dicho expte. adm.). Noto que a fs. 14 **acompañó la Declaratoria de herederos de su madre,** la señora C. I. (de fecha 22 de marzo de 2.005), donde consta que le suceden como herederos universales el actor A. A. y su sobrino M. A. A. Este último en representación de su padre premuerto el señor E. S. A. o A. (hijo de aquella causante). ----------

------ La declaratoria de herederos de su hermano no fue aportada. ----------

------ En cuanto al último recaudo, a fs. 16 obran un informe de "deuda atrasada" y "aviso de deuda" vencido el 29/12/2004 correspondiente a ese inmueble, de fecha 13/07/2005.----------
------ Noto que un Dictamen de la Dirección de Tierras (de fecha 23/08/2005, fs. 17) alude a esos antecedentes y aconseja que se tome razón de aquella declaratoria de herederos y como el hermano del actor había fallecido antes que su madre (hijo premuerto), aconseja rectificar el acto de adjudicación (la

Resolución N° 250/86) a favor del señor A. A. y de su sobrino M. A. A. en la proporción que determine la Dirección de Asuntos Legales. Esta última se expidió en otro dictamen jurídico (del 06/10/2005, fs. 18) **y aconsejó, que previo a la solución propuesta, se solicitara a los herederos que presentaran la declaratoria del señor E. S. A.; e intimar a regularizar la Cuenta Corriente X.**----------

------ Al respecto, **el IACyFR notificó al actor y a su sobrino** que debían cumplir con ello, **haciéndole saber que podría gestionar la declaratoria del señor E. S. A.** por abogado privado y de no tener recursos económicos, solicitarla ante la Defensoría Oficial más cercana a su domicilio, en forma gratuita (fs. 29, mediante Nota N° 834 del 06/07/2006).----------

------ Concluyo respecto de este primer momento (entre 2.003 y 2.006), que intervinieron distintos funcionarios del IACyFR que verificaron que faltaba presentar determinada documentación y regularizar los pagos, **para continuar con el trámite administrativo iniciado por el actor, dirigido a transferir los derechos sobre el predio a la señora R.,** haciéndole saber al actor y a su sobrino. ----------

------ **C.3.** Parelamente, por así decirlo, figuran escritos del actor en otro sentido. ----------

----- Pues en abril del año 2.006, el señor A. A. junto al apoderado de la señora R. presentaron un escrito manifestando que proceden a *"...retirar la solicitud de autorización para transferencia de la tierra en cuestión, ya que están dadas las condiciones para que tal solicitud sea concedida."* (fs. 21).----------

----- Confusa luce la redacción de ese pedido. Me pregunto: ¿intentaron decir "reiterar" esa solicitud de autorización a transferir las tierras? De parte de la señora R. es claro, atento que así lo solicita en el próximo escrito su apoderado, cuando expresamente **manifestaba que habían regularizado la Cuenta Corriente X.** y que se encontraban cumplidas las condiciones para actuar en consecuencia (fs. 32, fecha 12/03/2007).----------

------ Parece que el IACyCR atendió a esto último, ya que dictó la Resolución 131 del año 2.010 (sobre la que me expediré en próximos párrafos) y esta vez sí otorgó la anuencia para que las tierras pasaran a la señora R.----------

------ Así resolvió, pese a que el actor A. A. ya había solicitado *"la anulación de la venta del campo a la Sra. B. R.… por no estar de acuerdo con la actitud de esta señora…"* (dijo a fs. 33, en fecha 27/12/2007). El justificó su cambio de parecer en no que no se había cumplido con lo acordado respecto del pago de las cuotas, que solo se había saldado la deuda para terminar de pagar el campo; pero que como los recibos los tenía el actor, aseguraba éste, ofrecía devolver lo abonado a la señora R. Aducía que la declaratoria de herederos, por su parte, ya la había presentado.----------

------ Observo que la declaratoria del hermano del actor no fue aportada al expediente administrativo.----------

------ A todo evento, el IACyFR ordenó una inspección de la Comisión de Tierras Fiscales y el día 11/03/2008 y se verificó el estado de ocupación del lote X. Fracciones X. y X. Secciones X. y X., en el establecimiento ganadero "R." (fs. 34). Se dejó constancia del testimonio de un encargado de éste, que aludía a la señora R. como la propietaria. A fs. 35 se elevó un informe. Se entendió que el campo estaba ocupado y explotado por la señora R., como complemento de la propiedad particular lindera; que ella residía en Buenos Aires y que había introducido ovejas madres. ----------

------ En el Dictamen del Departamento Tierras del 17/06/2008 (fs. 36/37) se reseñan esos antecedentes. Se advierte que no hay documental que avale a la señora R. como tenedora legal de esas tierras. Acto seguido, en el Dictamen del 28/08/2008 se aconseja: intimar M. A. A. a presentar la declaratoria de herederos de su padre; también a intimar a la señora B. R. y al actor A. A. **a presentar la conformidad de este sobrino del actor para transferir, pues él llegaría a ser el coadjudicatario o condómino de la señora R.; y que cumplidos estos dos requisitos, se rectificarían las Resoluciones N° 30/60 y N° D250/86 y se re analizaría la solicitud de anuencia** (fs. 39/40). ----------

------ Así, **en 2.010 el IACyFR autorizó al señor A. A. a transferir a la Sra. R. sus derechos sobre el inmueble en cuestión,** como él había solicitado al inicio del expediente administrativo N° 2979 en el año 2.003. ----------

------ Ello, en **la Resolución N°131 del 20 de abril de 2010** (fs. 47/48). Se tomó razón de la Declaratoria de Herederos de C. I. de A., a quien le suceden como universales herederos su hijo A. A. y su nieto M. A. A., en representación de su padre premuerto E. A. o A. (hijo de la causante) (art. 1). Además, se rectificaron los artículos 1 y 2 de la Resolución N° D-250/86 de adjudicación en cuanto a la titularidad referida, teniéndose **como titulares de la adjudicación en venta** de la superficie de 2.448 ha., 79 as., 50 cas., **a los señores A. A., M. A. A. y a la sucesión de E. S. A. o A., en la parte proporcional que a cada uno corresponda** (art. 2). En el art. 3 se deja sin efecto el artículo 1 de aquella Resolución N° 567 de 2003 (que había negado la autorización). ----------

----- Finalmente, en el art. 4 **se concedió la anuencia previa al señor A. A. para ceder, vender y transferir a favor de la señora N. B. R., la parte proporcional que le corresponde sobre el inmueble** con la superficie de 2.448 has., 79 as., 50 cas., determinada por el lote X., Fracciones X. y X., Secciones X. y X. (art. 4). ----------

------ Noto que el IACyFR les impuso condiciones. Por un lado**, se emplazó al cedente y a la cesionaria para que en el término de 60 días,** a contar desde la fecha de notificación, presentaran el Testimonio de Escritura Pública traslativa de derechos, Certificado de Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario e Ingresos Brutos y Solicitud de Tierra Rural, confeccionada por la adquirente propuesta (art. 5). Por otro, **se intimó a la "Sucesión E. S. A. o A." para que en el término de seis (6) meses, a contar desde la fecha de notificación, presenten la Declaratoria de Herederos del causante**, a los efectos de regularizar la situación de quienes resulten ser herederos del mismo sobre la parte indivisa que al causante le correspondía en el inmueble de referencia (art. 6).----------

------ El 20 de diciembre de 2.011 se emitió un Informe (N° 219/11) que refiere que no fue recibida la documentación requerida y que estaba vencido el plazo acordado para presentar la documentación, dejando constancia que el estado legal que actualmente reviste el inmueble era el consignado en las Resolución N° 30/63 IAC (398/9) y N° D-250/86 (fs. 475/6) ambas del expediente de origen.----------

------ Insisto, el actor fue autorizado a ceder sus derechos sobre el predio, pese a que había manifestado en diversas oportunidades que solicitaba escriturar las tierras a su nombre y que había cambiado de parecer. En el año 2012, denunció que la señora R. pagó las cuotas del inmueble en su nombre, sin estar autorizada (fs. 67); en 2014 solicitó que se dictara una resolución donde figurase que es propietario del 50% del campo en cuestión pero pedía que no se mencionara a la otra parte (fs. 76). ----------

------ Adjuntó en dicho expediente el **"Compromiso de Cesión y Venta"** de fecha 22 de agosto de 2.002 celebrado entre el actor y B. N. R., mediante el cual el primero de los nombrados cede, vende y transfiere a esta última "los derechos correspondientes a la mitad indivisa o el 50% indiviso de una fracción de campo de 1.250 hs. 79 a. , 50 ca. identificada como parte Lote X., Fracción X. y X., Sección X. y X., con Expte. 90210/34 e IAC 6441, ubicada en el Dpto. de Telsen, Pcia del Chubut con mejoras existentes y todo lo adherido al suelo. Consta que el vendedor declara ser el único y singular titular del 50% prenotado con suficientes derechos para efectuar por sí, esta operación" (ver fs. 65/66 y vta.).----------

------ **C.4.** Al mismo tiempo, la Sra. R. argüía que había abonado un precio, que ocupaba y explotaba el campo, atento que ya había tomado intervención en el trámite administrativo. Entiendo que ante la negativa de A. A. de cumplir con formalizar mediante una escritura la cesión de derechos, lo demandó (en autos caratulados: "R., B. N. c/A., A. s/Escrituración" (Expte. 551 – Año: 2.015). Ésta fue rechazada, apeló y la Cámara de Apelaciones de Trelew confirmó el rechazo de la demanda de escrituración intentada por la señora R. en primera

instancia (SDC N° 3/2.016 Sala B, en copia obra glosada a fs. 167/177vta. del expediente administrativo).----------

----- En ese ínterin se había pedido el expediente administrativo y sus acumulados. Se remitió al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew (oficio de fecha 05/05/2014, a fs. 79) en el año 2014 y se devolvió al IACyFR en agosto de 2016 (fs. 92). Luego se exigieron al actor presentar las copias certificadas de las sentencias. Y que asegura en esta demanda que ya acompañó, pero no avanza el trámite administrativo.----------

------ Destacaré que cuando fue recibido el expediente administrativo, **el Informe N° 148 de la Dirección de Tierras y Colonización del 30 de agosto de 2016_concluyó que *debía expedirse el IACyFR, respecto del conflicto manifiesto entre A. y R.”,* previo a realizarse una inspección solicitada por la abogada de esta última, para verificar la ocupación** (fs.94/95). Además, se alude a la inspección del año 2008 de la que surgía que el predio estaba ocupado por la señora R.; y al mismo tiempo se menciona que hubo intervención policial, una denuncia de usurpación.----------

------ Siguieron pasando los años y el IACyFR no se expidió sobre esa situación de conflicto que mantiene el actor con un tercero.----------

------- No se dio intervención al sobrino del actor (condómino). Y presentada la petición escriturar las tierras a nombre del señor A. A., no se resolvió. Solo aparecen dictámenes. No se avanzó en el trámite administrativo (en dicho Expediente administrativo N° 29791/2.003-IACyFR). ----------

------ Estos antecedentes son suficientes para expedirme respecto de la pretensión del actor. ----------

------ **D.** Ha sido llamado este Cuerpo para ejercer el control de legalidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en la sede del IACyFR, en punto a verificar si hubo demora en resolverlas. Funda el actor su pretensión en la obligación de resolver impuesta a la Administración, que ha sido incumplida. -

------ El órgano judicial interviene para resolver jurídicamente sobre derechos subjetivos e intereses legítimos del particular que denuncia que han sido vulnerados.----------

------ Según el artículo 55 inciso 1°: “Toda persona, natural o jurídica podrá dirigir instancias y peticiones a las autoridades y organismos de la administración del Estado en materia de su competencia, que estarán obligados a resolverlas.” “Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.” (artículo 57 inciso 1°). En cuanto a la instrucción del procedimiento administrativo, “La Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.” (artículo 63 inciso 1°). ----------

-------El actor alude al artículo 76 de la Ley I N° 18, que prevé: “Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según (inciso 1° del artículo 76). No obstante ello, **“La denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa.”** (inciso 2° del artículo 76).----------

------ **E.** El actor intenta varias alternativas. Dice que ésta es una acción contencioso administrativa, parece describirla como una acción de retardación; y a la vez persigue que se resuelva como un amparo por mora. Todo, ante el silencio del IACyFR, que no resuelve el entuerto. ----------

------ En algunos ordenamientos que tienen regulado el amparo por mora, ante la denuncia del particular, en un primer momento se intima a la Administración a presentarse y justificar el motivo de su demora en resolver. ----------

------- En autos, el IACyFR ya tuvo la posibilidad de venir a justificar su demora o el motivo de que no avance el trámite administrativo. Se corrió traslado de la demanda y dejó vencer el plazo para contestarla. Tampoco brindó explicaciones cuando se presentó a contestar el pedido del actor de declarar la cuestión de puro derecho. Solo recordó las alternativas que tuvo éste: esperar o demandar. Pese a que ya optó el actor por iniciar esta acción en su contra. -----

------ Ahora bien, si el señor A. necesitaba presentar alguna documentación o cumplir con determinado recaudo, los funcionarios del IACyFR deben explicárselo claramente, actuando de oficio. **El legislador les encomienda esa tarea en la Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo:** "***…1… El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites…*** **3.-** La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior ***dará lugar a la responsabilidad administrativa*** del funcionario que la hubiese cometido". (artículo 59 incisos 1 y 3 Ley I N° 18). ----------

------ Asimismo, la Administración debe asesorar al particular para que avance el procedimiento administrativo: artículo 26, Inciso "***10º) Principio de la asistencia a la parte no instruida:*** *El funcionario que dirige el procedimiento debe velar porque la ignorancia y la inexperiencia de la parte y de los demás interesados no perjudiquen los derechos de los mismos…"* (v.g. deberá indicarle la documentación que debe presentar). ----------

------ **F.** A esta altura de mi análisis, frente a la pretensión del actor, tengo en consideración especialmente el artículo 47 inciso 1° de la Ley I N° 18 que dispone: "… ***No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución***, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente. ----------

------ Acotaré que ese precepto, en su inciso 2°, prevé que la resolución sea tardía, pero de todos modos el legislador manda a la autoridad interviniente a poner en conocimiento del Ministro del área esa situación: "…*Si la resolución del expediente se dictase transcurrido los seis meses desde el día de su*

*iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la iniciación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratare de recurso contencioso administrativo o bien de acciones civiles o laborales, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del ministro correspondiente*."----------

------ Este plexo normativo es claro y los funcionarios parece que no lo han considerado. Así lo considero, atento que no solo han dejado transcurrir en exceso ese plazo (si lo computo desde la presentación del reclamo del señor A. A. del 20 de febrero de 2.020); sino que además, no se termina de resolver la situación de conflicto que se suscitó a partir de que este particular solicitó la anuencia para transferir sus derechos sobre el predio a la señora R. He descripto algunas de las numerosas presentaciones de ésta y aquél, que además derivó en intervenciones policiales. Noto que más que enviar algunas inspecciones al lugar y expedirse mediante informes y dictámenes, el IACyFR no termina por decidir la cuestión iniciada hace más de 20 años en el procedimiento administrativo en examen.----------

------ Ello, pese a lo previsto en el artículo 5º de la Ley I N° 18 respecto de la responsabilidad de los funcionarios intervinientes: *"La demora o negligencia en ejercer la competencia atribuida por ley o reglamento**, constituye falta grave** y puede ser motivo de remoción u otras sanciones administrativas, según su gravedad, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, en su caso."—*

------ Pues **el principio de legalidad** impone a "*Todos los órganos y agentes administrativos, en los asuntos de la Administración Pública, deben proceder y decidir conforme a la ley y a las disposiciones fundadas sobre ella…"* (artículo 26 inciso 1.a de la Ley I N° 18). Y el inciso 6 de este precepto contempla el "*Principio de la independencia del órgano que resuelve: Los órganos deben dirigir el procedimiento y tomar las decisiones en los límites que les atribuyen las leyes, independientemente. El funcionario del órgano competente debe comprobar los hechos y las circunstancias de modo*

*independiente y aplicar las normas al caso concreto sobre la base de los hechos y de las circunstancias comprobadas…"*----------

------ **G.** Por todo lo analizado, considero que **el IACyFR debe expedirse, dictando el acto administrativo que considere pertinente a la petición del actor A. A., en el plazo de 90 (noventa) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar dicho artículo 5° de la Ley I N° 18 a los funcionarios que resulten competentes.**----------

------ **A la primera cuestión la señora Ministro Silvia Alejandra Bustos dijo**:----------

------ **1.** El señor A. A. interpone esta acción contencioso administrativa pretendiendo que se ordene al I. A. de C. y F. R. que dicte el acto administrativo que por derecho corresponda a su Reclamo Administrativo de fecha 20 de febrero de 2.020, en el que solicita otorgar el título de propiedad de un predio que le fue adjudicado por el demandado al actor, a su madre y su hermano. Estos dos últimos, fallecidos.----------

------ La demanda es escueta. Persigue que esta sentencia le ordene al IACYFR que autorice que se extienda a su nombre la escritura del inmueble identificado como Lote X. de las Fracciones X. y X., Sección X. y X. del paraje T., Jurisdicción de Gan Gan, Departamento Telsen. Señala que ese Organismo en fecha 30 de septiembre de 2.020 le comunicó que previo a emitir pronunciamiento debería presentar copias certificadas de las sentencias que ya había adjuntado en su reclamo. Dice que cumplió el 23 de abril de 2.021, sin obtener respuesta alguna. Alude a su pedido de Pronto Despacho, bajo apercibimiento de constituirlo en mora administrativa y que tampoco obtuvo respuesta. Por ello, considera que corresponde que "se haga lugar al amparo por mora" en la forma requerida. ----------

------ La demandada, por su parte, no contestó la acción dentro del plazo. Solo luce un escrito a fs. 65 vta., sin dar explicaciones respecto de lo requerido por el actor. ----------

------ Atiendo además al Dictamen del Señor Procurador General. Observa que el objeto de la pretensión es impreciso teniendo en consideración que no pide nada concreto a la jurisdicción y que no se trata de una acción impugnativa, dado que no pretende la nulidad de ningún acto o decisión de la administración. Que el actor solo pretende de la jurisdicción que ordene al IACyFR dictar, en el plazo que se considere, el acto administrativo de autorización para la escrituración del inmueble. Observa que sin embargo, antes había una autorización de venta otorgado por ese Organismo a un tercero; y que en definitiva, no está resuelto el conflicto entre ambos. Por lo que entiende que esto debía ser resuelto primero por el demandado, en la sede administrativa.---

------ **2.a.** Comenzaré por analizar la pretensión y sus fundamentos. ----------

------ Viene a esta jurisdicción el señor A. y funda su demanda en la demora en resolver y el silencio del demandado frente a su reclamo administrativo del 20 de febrero de 2.020. Sin cuestionar ningún acto o actuación administrativa en particular, ni describir los hechos que sustentan esa petición. Expone que intenta una acción contencioso o administrativo y a la vez pide que se le de el tratamiento de un amparo por mora. ----------

------ Tengo como premisa un principio general que debe guiar a la Administración y que surge claro de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18: **el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que le planteen los administrados** (art. 26 inc. 1 conc. 74, 75 y 76 inc. 2 Dto.Ley 920), como contracara del derecho de estos últimos a obtener una respuesta fundada a sus peticiones.----------

------ La Administración Pública está compelida a dar respuesta a las peticiones que los habitantes realicen ante ella, y el motivo de aquello se encuentra en la consagración que la Constitución Nacional hace del **derecho de peticionar ante las autoridades,** que también tiene respaldo convencional en tanto el artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho a obtener una decisión fundada que considere los argumentos esgrimidos por parte del ciudadano. ----------

------ Desde la doctrina, se vincula a dicho derecho con la buena administración, entendida ésta en su triple dimensión. En primer lugar, como principio general de aplicación a la Administración Pública y al Derecho Administrativo; en segundo lugar, como una obligación de toda Administración Pública que se deriva de la definición del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado social: crear las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y facilitando la participación social; y por último, desde la perspectiva de la persona, pues se trata de un genuino y auténtico derecho fundamental. (cito a Zarina E. Ross, Universidad de Buenos Aires, Argentina Revista Derechos en Acción; ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686 Año 4/Nº 13, Primavera 2019 (21 septiembre a 20 diciembre), 134-153 DOI: https://doi.org/10.24215/25251678e334 ORCID: https://orcid.org/0000-00015313-1651).----------

------ Ante la falta de respuesta de la Administración, aun cuando uno de los principios que rigen en el procedimiento administrativo es el de la impulsión de oficio de las actuaciones, el peticionante se ve obligado a arbitrar los medios que tiene a su alcance para obtenerla. Que difieren en cada ordenamiento. -----

------ **2.b.** Frente al silencio, una de las herramientas con las que cuentan las personas para instar a la Administración a brindar una respuesta es el amparo por mora, como confusamente menciona el actor, aunque no esté regulado en nuestro ordenamiento. En ello tal vez asienta su confusión, promiscuamente alude, además, a las reglas y efectos del silencio que surgen de la Ley I N° 18, cuando intenta esta acción contencioso administrativa. ----------

------ En los ordenamientos jurídicos en los que el legislador lo ha normado como una acción, el amparo por mora es una herramienta con la que cuentan los ciudadanos a fin de compeler a la Administración a dar una respuesta ante un pedido previo realizado ante ésta. Es un procedimiento judicial de amparo, establecido a favor del administrado, ante el retardo de un funcionario u órgano

administrativo, para dictaminar o resolver, aun en asuntos de mero trámite, cuando ha transcurrido un plazo fijado para expedir el dictamen o dictar la resolución o proveído que corresponda, o bien cuando, de no existir plazo, transcurra el tiempo que exceda de lo razonable sin que esos actos se emitan (cfr. Comarida, Julio Rodolfo y Escola, Héctor Jorge, "Curso de Derecho Administrativo" T. II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, 1436.)---

------ Acotaré que por su particular configuración "La pretensión de amparo por mora es instrumental. Su objeto es que el tribunal imparta una orden judicial de pronto despacho a la Administración con el propósito de que ésta dé trámite a una etapa procedimental demorada o directamente se expida. La autoridad requerida cumple con el mandato judicial cuando, en relación con la petición administrativa del actor, se expide. Se desnaturalizaría la finalidad del ampao por mora si el juez, en ese marco procesal, dispusiera específica y concretamente el sentido en que la Administración debe proveer o decidir la cuestión en análisis. Sobre este punto se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia" (Patricio Marcelo E. Sammartino, "Amparo y Administración", Abeledo Perrot, Buenos Aires, Tomo I, pag. 697; cfr. publicación citada de Zarina E. Ross).----------

------ **2.c.** Sin embargo, insisto, **en nuestro ordenamiento provincial no está regulado el amparo por mora.** Así lo ha interpretado este Superior Tribunal de Justicia en numerosos fallos.----------

------- Respecto de lo que vengo analizando se ha explicado que "…puede ocurrir que a pesar de la existencia de esa obligación la Administración no dicte la correspondiente resolución... Frente a esa posibilidad, y a fin de evitar los perjuicios que de ella derivan, se ha admitido la existencia de una expresión tácita de la voluntad administrativa, elaborándose la llamada teoría del silencio Administrativo" (ESCOLA en su Tratado General del Procedimiento Administrativo, pág. 229, con cita de GONZÁLEZ PÉREZ) "… el silencio administrativo no es, en realidad, una verdadera forma de terminación de los procedimientos administrativos, sino que es una presunción que ha sido establecida en garantía de los propios administrados,

que de otro modo podrían verse afectados en sus derechos y posibilidades jurídicas por la mera inactividad de la administración. El silencio negativo -que es la regla y el silencio positivo la excepción, sólo mediando disposición expresa- debe entenderse no como una sanción para la Administración, sino como una garantía a favor del particular -explica A. N. C., citando a GONZALEZ SALINAS y GARCÍA TREVIJANO GARNICA- tiene su razón de ser en tanto y en cuanto evita que la Administración acorrale al particular con su inactividad, quien con sólo guardar silencio impediría que vea satisfecha su pretensión o en su caso impediría que acuda al juez; tiene un fin netamente antiobstruccionista, existe pura y exclusivamente para favorecer al particular; pero de él no surge acto alguno, pues no concurre la voluntad de la Administración.- ("Autolimitaciones de la Administración en materia de silencio y caducidad", A. N. C., ED 158-271; STJ SD N°11/SCA/00). Se concluyó en ese y numerosos precedentes que **ante esta situación de silencio de la Administración, el particular puede:** esperar la decisión administrativa…; exigir que la Administración se pronuncie -mediante el Amparo por Mora, instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de Código específico, pero podría comprenderse, de darse los supuestos, en el Amparo común; o bien, intentar la Acción Contencioso Administrativa por Retardación -como si la decisión administrativa se hubiese producido y fuere contraria a los derechos del recurrente.----------

------ Esta jurisprudencia la ha evocado el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural cuando contestó el pedido de declarar la cuestión de puro derecho a fs. 65 y vta. Ello, sin justificar cuál es el motivo de su silencio; qué le impide resolver el reclamo administrativo del actor. ---

------ **2.d.** Recordaré que **la acción contencioso administrativa de retardación**, la que por concepto procede justamente en algunos casos –si se cumple con las condiciones para admitirla- en que intentada una petición ante la Administración ésta no se pronuncia, y se acude -cumplido el procedimiento previo- a la jurisdicción para que se pronuncie sobre el fondo

de la cuestión planteada (Derecho Procesal Administrativo de M. M. D., Justicia Administrativa de J. G. P., citados por el STJ en la SD N° 11/SCA/00).----------

------ La pretensión en el caso es peculiar, ya que el actor no impugna ningún acto administrativo, ni cuestiona actuaciones del IACyFR. Sin embargo, viene claramente a denunciar la demora en dar una respuesta al trámite administrativo y con ello, el incumplimiento de la obligación de resolver.----

------ Sin embargo se equivoca cuando intenta encuadrar el presente en una acción de retardación, debido al silencio administrativo. Pues, el ordenamiento que establece la adjudicación de tierras fiscales la Ley I N° 157 exhibe que se trata de un trámite administrativo complejo y el Poder Judicial no puede suplir la función, ni la voluntad de los órganos del Estado que deben intervenir. Coincidiré con la interpretación del régimen que ha expuesto el señor Ministro Vivas. Esa Ley prevé varias etapas. Primero el IACyFR debe exigir al adjudicatario el cumplimiento de determinados recaudos y verificados todos por el Instituto, puede proponer al Poder Ejecutivo que extienda la Escritura del inmueble a favor del adjudicatario. ----------

------ Resulta inoficioso entrar a ahondar en ese ordenamiento, atento que este Superior Tribunal no está habilitado para ingresar a un asunto que todavía no ha sido dirimido por el IACyFR.----------

------ Ello surge de las pruebas aportadas. El señor Ministro Vivas ha efectuado en su voto una reseña de lo actuado en sede administrativa, eximiéndome de tan farragosa tarea. Luego de una lectura detenida de esos antecedentes, no es mi intención agobiar con reiteraciones innecesarias, por lo que solo he de ahondar en los conceptos para emitir mi voto.----------

------ **2.e.** Coincidiré con el señor Ministro prevotante en que en esta oportunidad, dadas las características del procedimiento **este Superior Tribunal no debe suplir la voluntad administrativa para dar una respuesta al reclamo administrativo del actor, atento que el IACyFR todavía no se**

**ha expedido** sobre una cuestión compleja y que atañe no solo al actor, sino a terceros que no han sido demandados, ni citados a juicio.----------

------ Además, porque en el trámite de escrituración de un predio adjudicado también debe intervenir el Poder Ejecutivo. No abundaré en esto, por ser inoficioso ahondar en ello, para lo que debe resolverse en autos. Solo advierto que tampoco este último ha sido demandado.----------

------ **3.** Sin embargo, surge con evidencia **las evasivas, la falta de una decisión que resuelva el entuerto.** Y si atiendo al reclamo administrativo del actor, constato la obligación incumplida que denuncia, y que afecta su derecho a obtener una decisión fundada en el desarrollo del trámite administrativo. **Por ello, considero fundada su pretensión. Ahondaré en esto.**----------

------ En diversos fallos, este Superior Tribunal de Justicia citaba a C. y se enfatizó "…el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que debe actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico. Importa además la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior (Derecho Administrativo – Tomo II- pág. 29/30 con cita LINARES, BIDART CAMPOS y SAGÜES); SD N° 04/SCA/09 y Nº 5/SCA/02, entre otras). Así lo entiendo; que "…es consecuencia natural de este principio de legalidad, que la actuación administrativa -incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional. Y con ello, **supone también la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación**". ----------

------ Para el caso, ante la pretensión del actor y la obligación que denuncia que ha incumplido el demandado, resulta pertinente recordar que "…el objeto de la

acción ante la Justicia es la pretensión del particular, dirigido no sólo a la impugnación de un acto lesivo de derechos e intereses legítimos, sino también -según la moderna doctrina lo analiza- a obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones impuestas al Estado, o a lograr la prestación de servicios que al mismo le están impuestos, o al cese en un comportamiento ilegítimo, o el pago de indemnizaciones derivadas de su responsabilidad de tipo resarcitorio o reparatorio (Conc.: Mario REJTMAN FARAH "Impugnación Judicial de la Actividad Administrativa" - La Ley 2000 - pág. 1, 14/15).- Una admisión genérica y omnicomprensiva como lo diría GARCÍA PULLÉS (Tratado de lo Contencioso Administrativo- Hammurabi -Tomo 2-pág. 613), aunque la mayoría de las legislaciones provinciales adjetivas -de la que en ésta se carece para el contencioso provincial adhieran a la teoría revisora, o de "juicio al acto", como lo es la regulada para el contencioso municipal…" (ahora XVI N° 46 de Corporaciones Municipales).----------

------ Se ha entendido que las pretensiones contencioso administrativas vinculadas con el hacer o no hacer estatal en el contexto de "función administrativa", reposan en la ilicitud, esto es, en el comportamiento irregular de agentes y funcionarios representativos…", que violan el principio de legalidad, afectando a los ciudadanos. Así, estos pueden incitar la jurisdicción para obtener por esta vía la restauración del imperio de la juridicidad. No objetiva, ante la exigencia de legitimación suficiente, sino subjetiva, frente al derecho o interés legítimo afectado.----------

------ "Por este motivo es que se ha dicho, que controlar el ejercicio del poder público cuando se afectan derechos de los particulares, no es tarea fácil, y tuvieron que transcurrir muchos siglos hasta consolidar sistemas que impidieran, con una mínima eficacia, el desborde de la actividad administrativa, y aún legislativa, del cauce del derecho y la justicia" (CASSAGNE, "El sistema judicialista argentino", en la obra colectiva dirigida por este autor "Tratado de Derecho Procesal Administrativo"-Ed. La LeyTomo I-pág.52, citados en aquellos fallos). Y ello da relevancia al principio derivado

de “tutela judicial efectiva”, reafirmando la tendencia hacia un control judicial pleno y sin cortapisas de la actividad administrativa.----------

------ Me circunscribo a la pretensión del señor A., “…En este panorama, la pretensión procesal administrativa, como lo afirma GONZÁLEZ PÉREZ, no es sino una especie del género pretensiones procesales, cuya nota común concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en principios de Derecho Administrativo. Se reacciona ante una actividad sujeta al Derecho Administrativo o ante una actuación a la que le falta la cobertura de un acto sujeto al Derecho Administrativo (Manual de Derecho Procesal Administrativo-Civitas-pág. 154, 181)”.----------

------ La doctrina procesalista, suele clasificar las pretensiones en función de la índole del pronunciamiento que se persigue. Entiendo que el actor no encuadra en un amparo por mora, como confusamente refiere, sino en una de conocimiento o cognición, y de condena, pues espera una sentencia que reconozca su derecho a obtener una respuesta a su reclamo administrativo y pretende que se ordene al IACyFR que lo responda.----------

------ Así considero este tipo de pretensión, como la que procura que la jurisdicción imponga al demandado a realizar una prestación, que puede consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer e intenta explicar que ha quedado expedito el derecho a la tutela judicial. ----------

------ El señor Ministro Vivas ya ha identificado **la fuente incumplida, la Ley de Procedimientos Administrativos, que de manera expresa impone la obligación de resolver las peticiones de los particulares.** No he de reiterar el texto legal de todos los artículos de la Ley de Procedimientos Administrativos que imponen como obligación de la Administración su deber de resolver las peticiones de los administrados, sino coincidir en su apreciación de que exhibe que el demandado ha incumplido obligaciones r violentó la legalidad que justifica su acceso a la jurisdicción”. **De oficio se debió dar impulso al trámite**

**administrativo. Y aun cuando se hubieran vencidos los plazos, el IACyFR debió expedirse**. ----------

------ **No ha cumplido el demandado con el principio de legalidad.** Se ha desentendido de su obligación de resolver el reclamo administrativo del actor, y a la vez, ha permitido que la cuestión conflictiva entre este último y la señora R. se prolongara por más de 20 años. Por vía del *"iura novit curia",* el señor Ministro prevotante ha encuadrado la conducta de la Administración y comprobado su transgresión a los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo I N° 18, que no he de transcribir su texto. **Coincido con su análisis, pues no el demandado no ha cumplido con todas esas normas.** Es claro que el IACYFR debía resolver las peticiones del actor en el trámite administrativo. Y si considera que necesita alguna documentación para expedirse sobre el reclamo formulado en fecha 28/02/2.020 por A. A., sus funcionarios deben asesorar y exigirla de manera clara y precisa, a quien corresponda. Pues tienen obligación de impulsar de oficio el trámite administrativo. Recordaré, como ha enfatizado el prevotante, que la infracción de estos preceptos de la Ley I N° 18 pueden *dar lugar a la responsabilidad administrativa* del funcionario que la hubiese cometido **(artículo 59 incisos 1 y 3 Ley I N° 18, concordante con el artículo 26, Inciso 10º Principio de la asistencia a la parte no instruida).** ----------

------ Respecto a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, atiendo al artículo 5º de la Ley I N° 18 que establece que "l*a demora o negligencia en ejercer la competencia atribuida por ley o reglamento**, constituye falta grave** y puede ser motivo de remoción u otras sanciones administrativas, según su gravedad, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, en su caso."*-----

------ Acordaré en que se aplique el plazo general del artículo 47 inciso 1° de la Ley I N° 18 que establece que "…***No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución***, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el

expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente. “----------

------ Por todo lo analizado, acordaré con el voto del señor Ministro Vivas en cuanto hace lugar a la demanda y en que se debe ordenar que expida El IACyFR, dictando el acto administrativo que considere pertinente al reclamo administrativo del actor A. A., en el plazo de 90 (noventa) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar dicho artículo 5° de la Ley I N° 18 a los funcionarios que resulten competentes. Así voto.----------

------ **A la primera cuestión el señor Ministro Napolitani dijo:**----------

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, los que conforman la voluntad de la mayoría de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en los Acuerdos.----------

------ **A la segunda cuestión el señor Ministro Vivas dijo:**----------

------ Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar la acción impetrada por el actor, señor A. A. Ordenar al I. A. de C. y F. R. que dicte el acto administrativo que resuelva el reclamo administrativo del 20 de febrero de 2.020 en el término de noventa (90) días hábiles, a contar desde la notificación de la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicar dicho artículo 5° de la Ley I N° 18 a los funcionarios que resulten competentes. 2) Imponer las costas al demandado (art. 69 del CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales del siguiente modo: por la actora, a la Dra. J. S. P., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido mediante su actuación en este proceso, en 16 (dieciséis) Jus, por su actuación en este proceso (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere. No se regulan honorarios a los abogados que representaron al IACyFR por la única actuación (fs. 65 y vta.), en razón de su inoficiosidad.----------

------ **A la segunda cuestión la señora Ministro Bustos dijo:**----------

------ Conforme voté en la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas.----------

------ **A la segunda cuestión el señor Ministro Napolitani dijo:**----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:**----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la acción impetrada por el actor, señor A. A. **ORDENAR** al I. A. de C. y F. R. que dicte el acto administrativo que resuelva el reclamo administrativo del 20 de febrero de 2.020 **en el término de noventa (90) días hábiles,** a contar desde la notificación de la presente sentencia, **bajo apercibimiento de aplicar dicho artículo 5° de la Ley I N° 18 a los funcionarios que resulten competentes.** ----------

------ **2º) COSTAS** a cargo del demandado (art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada de la actora, Dra. J. S. P., por su actuación en el presente proceso, en 16 (dieciséis) Jus (cfr. arts. 5 inciso a), b), c) y d), 6, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo con más IVA, si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 16 de febrero de 2.024. S.D.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.